

RADICADO No. 682094089-001-2020-00006-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Confines Sder., Agosto cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

DTE: NORBERTO RUGELES BERNAL, MEDIANTE APODERADO JORGE ANDRES NIÑO SIERRA

DDO: WILSON SANABRIA SANABRIA Y BUENAVENTURA SANABRIA SANABRIA.

Para resolver sobre las pretensiones de la demanda de la referencia,

SE CONSIDERA:

1.- Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra en todo ajustado a los requerimientos contemplados en los artículos 82 y 84 del C. G. del P.

2.- Este Juzgado es competente para conocer en única instancia de este litigio por razones de la cuantía y por el domicilio de los Demandados WILSON SANABRIA SANABRIA Y BUENAVENTURA SANABRIA SANABRIA.

3.- Por lo anterior las letras de cambio que se adjuntan, fechadas 25-09-2018 la numero 003 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00); No. 005, fechada 25-09-2018 por valor de UN MILLON TRESCIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000.00) y la No. 006 fechada 25-09-2018 por valor de UN MILLON TRESCIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000.00), que se adjuntan, aceptadas por WILSON SANABRIA SANABRIA Y BUENAVENTURA SANABRIA SANABRIA, prestan mérito ejecutivo y de ellas surge acorde con los artículos 422 y s.s. del C. G. del P., la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

4.- Désele el trámite consagrado en el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la vía ejecutiva de mínima cuantía, ordénese a los señores WILSON SANABRIA SANABRIA Y BUENAVENTURA SANABRIA SANABRIA, identificados

con las c. de c. Nos. 5.618.237 y 91.109.577, respectivamente, que paguen dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído y en favor del señor NORBERTO RUGELES BERNAL, identificado con la c. de c. No. 5.618.058, mediante apoderado doctor JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de capital representado en la letra No. 003 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), mas los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima permitidas por la superbancaria, causados sobre este valor, causados desde el 25 de septiembre de 2018 y hasta el 25 de diciembre de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superbancaria.

2.- Por concepto de capital UN MILLON TRESCIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000.00), representado en la letra de cambio No. 005, fechada 25-09-2018, mas los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima permitidas por la superbancaria, causados sobre este valor, desde el 25 de septiembre de 2018 y hasta el 25 de Julio de 2019, mas los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superbancaria.

3.- Por concepto de capital UN MILLON TRESCIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000.00), representado en la letra de cambio No. 006, fechada 25-09-2018, mas los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima permitidas por la superbancaria, causados sobre este valor, desde el 25 de septiembre de 2018 y hasta el 25 de diciembre de 2019, mas los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superbancaria.

Para la liquidación de los intereses corrientes se tendrá en cuenta el promedio de la sumatoria de las fluctuaciones corrientes autorizadas por la superbancaria y en relación con los intereses moratorios se tendrá en cuenta el mismo procedimiento, cuyo resultado se multiplicará por 1.5 veces.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado WILSON SANABRIA SANABRIA Y BUENAVENTURA SANABRIA SANABRIA, identificados con las c. de c. Nos. 5.618.237 y 91.109.577, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y bajo las reglas del artículo 438 ibídem, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para que conteste la demanda, proponga las excepciones o medios de defensa que considere del caso, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por dicho término.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad. Archívese copia de la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, abogado en ejercicio, identificado con la c. de c. No. 1.098.386.162 y T.P. No. 313054 del C.S.J., ,

para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del señor NORBERTO RUGELES BERNAL, identificado con la c. de c. No. 5.618.058, conforme a las facultades consignadas en el poder conferido.

QUINTO: Sobre las medidas cautelares requeridas en la demanda, se resolverá mediante auto separado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Mayorga Ariza', written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

FERNANDO MAYORGA ARIZA.